



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN N° 001568-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2479-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOSE GERARDO VARGAS DAVILA
ENTIDAD : MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE GERARDO VARGAS DAVILA contra el Memorandum N° 2550-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP, del 29 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección de la Oficina de Personal del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; dado que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 9 de junio de 2023

ANTECEDENTES

- Mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 043-2021-MINCETUR/SG/OGA/OP – Por Convocatoria, del 29 de octubre de 2021, el señor JOSE GERARDO VARGAS DAVILA, en adelante el impugnante, fue contratado para desempeñarse como Especialista en Integridad para la Oficina de Personal del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en adelante la Entidad, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, por el periodo del 29 de octubre al 31 de diciembre de 2021, en el marco del Decreto de Urgencia N° 083-2021 – Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para el fortalecimiento de la disponibilidad de recursos humanos ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones. Dicho contrato fue prorrogado sucesivamente.
- A través del Memorandum N° 2537-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP, del 29 de diciembre de 2022, la Sub Dirección de Personal comunicó a la Dirección General de la Oficina General de Administración de la Entidad lo siguiente:

"(...) luego de haberse evaluado los contratos CAS de los servidores civiles que se detallan en la relación anexa al presente, se ha verificado que los mismos no cumplen las condiciones para ser considerados indeterminados al amparo de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, por cuanto, fueron celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales. Por tanto,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

pueden ser renovados, por necesidad de servicio, hasta el 31 de diciembre de 2023. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones.

En tal medida, se requiere que su despacho informe con carácter de urgencia, hasta el 29 de diciembre de 2022 (Hasta las 16:00 horas), qué contratos serán renovados y el periodo de duración de tal renovación (máximo 6 meses); a efectos de gestionar la suscripción de las adendas correspondiente”.

3. Con Memorándum N° 2550-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP, del 29 de diciembre de 2022, la Dirección de la Oficina de Personal remitió a la Sub Dirección de Personal de la Entidad los formatos de Renovación del personal CAS Temporal para el trámite correspondiente.
4. Mediante Adenda N° 004-2023 del Contrato Administrativo de Servicios N° 043-2021-MINCETUR/SG/OGA/OP – Por Convocatoria, del 29 de diciembre de 2022, se prorrogó el contrato administrativo de servicios del impugnante, por el periodo del 1 de enero al 31 de enero de 2023.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 12 de enero de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación, solicitando que se declare la nulidad del Memorándum N° 2550-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP, del 29 de diciembre de 2022, y del Memorándum N° 2537-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP, del 29 de diciembre de 2022, así como de la Adenda N° 004-2023 del Contrato Administrativo de Servicios N° 043-2021-MINCETUR/SG/OGA/OP – Por Convocatoria, del 29 de diciembre de 2022; y, en consecuencia, se disponga la suscripción de una nueva adenda a plazo indeterminado, en virtud de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

Al respecto, el impugnante alegó en su recurso de apelación, fundamentalmente, lo siguiente:

- (i) A través del Memorándum N° 2453-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP, del 19 de diciembre de 2022, la Dirección de la Oficina de Personal cumplió con analizar y evaluar las funciones que viene realizando en la Entidad en virtud de su contrato administrativo de servicios; a fin de determinar si las mismas son permanentes.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (ii) Dicho análisis se realizó de manera objetiva, realizando el contraste de sus funciones con lo establecido en los numerales 2.18 y 2.19 del Informe Técnico Vinculante N° 1479-2022-SERVIR/GPGSC; y dentro del plazo que señala el numeral 2 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.
 - (iii) El Memorándum N° 2453-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP, del 19 de diciembre de 2022, concluyó que las funciones de determinados servidores son de naturaleza permanente y habituales, entre ellas la función de integridad, por lo que corresponde la suscripción de sus adendas a plazo indeterminado.
 - (iv) El Memorándum N° 2453-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP, del 19 de diciembre de 2022, constituye un acto administrativo.
 - (v) Las funciones institucionales de integridad son de naturaleza permanente.
 - (vi) Con el Memorándum N° 2537-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP, del 29 de diciembre de 2022, se ha realizado una evaluación fuera del plazo establecido en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638; dicha evaluación no ha sido motivada ni se encuentra sustentada en el Informe Técnico Vinculante N° 1479-2022-SERVIR/GPGSC y desconoce el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 2453-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP, el cual no se ha dejado sin efecto ni ha sido anulado.
 - (vii) En el Memorándum N° 2550-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP, del 29 de diciembre de 2022, no se sustenta el motivo por el cual las funciones descritas en su contrato administrativo de servicios serían de naturaleza transitoria.
6. A través de la Carta N° 016-2023-MINCETUR/SG/OGA/OP, del 13 de enero de 2023, la Dirección de la Oficina de Personal de la Entidad comunicó al impugnante que en su recurso de apelación no se advierte la precisión de cuál es, concretamente, el acto administrativo que se pretende impugnar, ni referencia de la documentación complementaria que verifique la fecha exacta de su notificación; por lo cual le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles para subsanar dichas observaciones.
7. Con Escrito S/N presentado ante la Entidad el 18 de enero de 2023, el impugnante precisó, respecto a su recurso de apelación del 12 de enero de 2023, lo siguiente:

“(…) el acto administrativo que se impugna es el Memorando N° 2550-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP de fecha 29/12/2022, por el cual la Directora de la Oficina de Personal de la Oficina General de Administración del MINCETUR, remitió a la



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Sub Directora de Personal los formatos de Renovación del personal CAS Temporal, en donde en su adjunto, entre otro, figura el suscrito José Gerardo Vargas Dávila”.

8. Con Oficio N° 044-2023-MINCETUR/SG/OGA/OP, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

9. El acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)¹; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
10. En esa línea, el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444² restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. **En el caso de los actos de trámite, la**

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-JUS

TÍTULO I

Del régimen jurídico de los actos administrativos

CAPÍTULO I

De los actos administrativos

“Artículo 1º. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

11. Por su lado, el numeral 1.2.1 del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, precisa que **no son actos administrativos**, *"1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan"*, entendiéndose que frente a esta clase de actos no puede ejercitarse la facultad de impugnación, en plena observancia del artículo 217º de la citada norma.
12. Cabe agregar que el artículo 221º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre**.
13. Ahora bien, conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra el Memorándum N° 2550-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP, del 29 de diciembre de 2022, a través del cual la Dirección de la Oficina de Personal remitió a la Sub Dirección de Personal de la Entidad los formatos de Renovación del personal CAS Temporal para el trámite correspondiente.
14. Siendo así, de la documentación obrante en el expediente y conforme a lo expuesto en los fundamentos de la presente resolución, **el Memorándum N° 2550-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP, del 29 de diciembre de 2022, no constituye un acto impugnado**, por las siguientes consideraciones:
 - (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia; dado que no constituye una declaración de la Entidad que produzca efectos jurídicos sobre la situación concreta del impugnante, como lo sería, por ejemplo, el acto que expresamente se pronuncie sobre la modalidad contractual del impugnante ante una solicitud presentada por éste; o aquel que diera por terminada la relación de trabajo a través de la extinción del contrato de servicios; sino más bien, corresponde a una actuación de la Entidad para continuar con el trámite de renovación de los contratos administrativos de servicios de servidores de la Entidad.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (ii) No impiden ni limitan la continuación de la prestación de servicios del impugnante.
 - (iii) No generan, de por sí, indefensión para el impugnante; puesto que no afecta el derecho de éste de interponer algún recurso impugnativo contra el acto definitivo, mediante el cual, eventualmente, se emita pronunciamiento sobre su modalidad contractual o se extinga su contrato, oportunidad en la cual podrá cuestionar el presunto carácter transitorio de su contratación administrativa de servicios.
15. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que el Memorándum N° 2550-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP, del 29 de diciembre de 2022, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.
16. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnante, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad³ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.
17. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
- 1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
- 1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
(...)
- 1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE GERARDO VARGAS DAVILA contra el Memorándum N° 2550-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP, del 29 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de la Oficina de Personal del MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO; dado que no constituye un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE GERARDO VARGAS DAVILA y al MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P3